## Panamá, 18 de noviembre de 1997.

Arnoldo Candanedo M.

Presidente del Consejo Provincial de Chiriquí

pavid - Provincia de Chiriquí.

## Honorable Representante:

Por este medio procedemos a responder su Nota identificada COPROCHI 268/97 de 28 de octubre de 1997.

La Consulta sobre si el Ministerio de la Presidencia al que se encuentra adscrita la Radio Nacional, tiene que reconocerle el tiempo y el salario, así como el reintegro desde que fue destituido de su cargo en diciembre de 1989, nos conduce a los siguientes comentarios.

En la República de Panamá se celebraron elecciones generales para elegir Presidente, Vicepresidente, Legisladores, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales el día 7 de mayo de 1989. Sin embargo, las elecciones celebradas en esa fecha fueron anuladas por medio del Decreto No.58 de 10 de mayo de 1989, dictado por los Magistrados del Tribunal Electoral.

El período de anulación de las elecciones de mayo de 1989, se extendió hasta el 26 de diciembre de ese mismo año, cuando el Tribunal Electoral decide en su Decreto No.127 -de la citada fecha-, dejar sin efecto el Decreto No.58 y restituirle valor a las elecciones del 7 de mayo de 1989.

Por otro lado, al evaluar su desempeño como servidor público, en la Radio Nacional adscrita al Ministro de la Presidencia, observamos que el mismo se encontró comprendido desde el 1° de agosto de 1989, fecha en que inició sus labores, hasta el mes de diciembre de 1989, cuando se produjo su destitución.

Señala su Consulta además que, el 27 de enero de 1991 fueron celebradas elecciones parciales en algunos puntos del y que usted resultó nuevamente elegido como caís y que Corregimiento.

Como fundamento legal que sustenta la Consulta, se ubica el artículo 9 de la Ley 105 de 1973, que viene a ordenar el jerecho que tienen los Representantes de Corregimientos que laboren en entidades del Estado a gozar de licencia con sueldo, durante el término de cinco (5) años para el que jueron electos.

Al realizar el examen jurídico del artículo 9 de la Ley 135 de 1973, nos percatamos que el mismo fue suspendido por medio del Decreto Ley 19 de 21 de noviembre de 1989 (Gaceta )ficial No.21,424 de 27 de noviembre de 1989), recobrando su vigencia al dictarse la Sentencia de inconstitucionalidad de 17 de junio de 1991, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia declara al Decreto Ley 19 de 1989, contrario a la Carta Fundamental.

Evidentemente, podemos observar que al resultar usted electo como Representante de Corregimiento y ser declarado como tal, por el Tribunal Electoral en forma definitiva, tras la elección parcial celebrada el 27 de enero de 1991, habían sobrevenido dos situaciones que simultáneamente lo excluyen del derecho contenido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1973. Ellas son en orden: la suspensión de los efectos del artículo 9 de la Ley 105 de 1973, por parte del Decreto Ley 19 de 1989; y la destitución de su cargo en la Radio Nacional en el mes de diciembre del año 1989. Veamos estas situaciones con más detalle.

La primera de ellas, nos lleva a afirmar que aunque no se hubiese producido la suspensión del artículo 9 de la Ley 105 de 1973 -por el Decreto Ley 19 de 1989-, su separación del cargo público en la Radio Nacional antes de ser usted elegido en el segundo torneo electoral realizado el 27 de enero de 1991, para escoger el Representante de Corregimiento de San Carlos, en la Provincia de Chririquí, lo exceptuaba del beneficio de gozar de licencia con sueldo durante el período de su elección.

En efecto, en diciembre de 1989, usted fue separado del cargo que ocupaba en la Radio Nacional, de manera que, de no haber sido ordenada por la autoridad jurisdiccional competente, o sea la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia su restitución en dicho cargo, por considerar ilegal el acto administrativo que lo separó, se hace imposible que Pueda usted disfrutar de un derecho que asiste únicamente a

quienes sean servidores públicos, al momento de su elección, pero requiriendo además, en ese evento que el funcionario público así lo haya solicitado a la autoridad nominadora y público haya concedido.

Atentamente,

Dr. José Juan Ceballos Hijo Procurador de la Administración. (Suplente)

JJC/7/cch.